



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN-CESAR, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	SENAIDA ROJAS ANDRADE
ACCIONADOS	ASMET SALUD EPS
VINCULADOS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, Y ADRES
RADICADO	20770048900120230025200
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por SENaida ROJAS ANDRADE en contra de ASMET SALUD EPS por violación a los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Integridad física y la vida.

HECHOS ACCIONANTE:

1. La accionante indica que se encuentra afiliada en Asmet Salud E.P.S. del régimen subsidiado desde el año 2003, tiene 38 años, pertenece al grupo B1 pobreza moderada de la base de datos del Sisbén.
2. Indica que Desde hace 4 años sufre de dolores articulares específicamente en el brazo, mano y pierna izquierdas, afectación que impide la movilidad.
3. en consulta Externa con ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÌA de fecha de 18-08-2022, le ordenaron medicamentos MELOXICAN 7.5 MG TABLETAS Y ACETAMINOFEN DE 500MG TAB y le dieron el siguiente diagnóstico: TRANSTORNOS INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADA.
4. En una de las citas de controles con el especialista ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÌA, le indico al médico tratante que presenta dolor en la mano izquierda, teniendo en cuenta los signos le ordeno ELECTROMIOGRAFIA Y VEL DE NEURO CONSDUCCION EN LA QUE SEEVIDENCIO ATRAPAMIENTO DEL NERVIO MEDIANO LEVE DERECHO Y MODERADO IZQUIERDO, por dichos resultados le diagnosticaron SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.
5. En consecuencia, del DIAGNOSTICO SINDORME DEL TUNEL CARPIANO el medico me ordeno TERAPIAS FÍSICA SESIÓN, OBSERVACIONES; REHABILITACIÓN DE MANOS Y MIEMBROS SUPERIORES. DX TUNEL DEL CARPO BIALTERAL, CANTIDAD (20).
6. Por lo anterior solicito que se brinde un tratamiento integral de acuerdo a el diagnóstico de TRANSTORNOS INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADA Y EL SINDORME DEL TUNEL CARPIANO Y el pago de viáticos respecto de los gastos de ALOJAMIENTO, TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN, DESDE EL municipio de San Martin, Cesar al lugar en donde tenga que asistir a los controles y las terapias ordenadas por el médico tratante, en estos momentos

soy madre cabeza de hogar con dos hijos y no cuento con un trabajo estable para sufragar gastos que genera los viáticos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados Salud, Seguridad Social, Integridad física y la vida.
2. Ordene Asmet Salud brindar tratamiento integral de acuerdo con el diagnostico de TRANSTORNO INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADA Y EL SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.
3. Que se ordena a la ASMET SALUD EPS, suministrarme el pago de viáticos respecto de los gastos de ALOJAMIENTO, TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN, desde el municipio de San Martin, Cesar hasta la ciudad de Aguachica o el lugar en donde tenga que asistir a las citas, controles y las terapias y demás procedimientos o citaciones que se requieran a consecuencia de mi diagnósticos TRANSTORNOS INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADA Y EL SINDORME DEL TUNEL CARPIANO, ya que soy una persona de escasos recursos económicos y no cuento con un trabajo estable para sufragar gastos que genera asistir a los controles periódicos y las terapias ordenadas por el médico.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 25 de julio de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por SENaida ROJAS ANDRADE en contra de ASMET SALUD EPS, así mismo se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADRES, se notificó por vía electrónica. En fundamento a los hechos y pretensiones de la accionante, los accionados se pronunciaron al respecto:

CONTESTACIÓN

1. ADRES

A través de su apoderado judicial, indica que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la prestación del servicio de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, Maxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MAXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral. Solicita desvincular a esta entidad y se implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en

salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación

2. SUPERSALUD

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así como la red prestadora de servicios de salud es la encargada de garantizar la prestación de servicios de salud a los afiliados de una EPS del régimen Contributivo, como la propia EPS, además de administrar y velar porque los recursos destinados a la salud de los cotizantes cumpla con su finalidad, pues su obligación es garantizar el derecho a la salud de toda la población afiliada, y no puede olvidarse el rango constitucional del derecho a la salud, aunado a que limitar el acceso por parte de los administradores de los recursos del mismo so pretexto de anteponer trabas administrativas solo atenta contra los derechos de los usuarios. En ese mismo sentido, la Superintendencia en ejercicio de sus facultades, impartió instrucciones a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud y Entidades Territoriales.

Así entonces el incumplimiento de las instrucciones dará lugar al inicio de procesos administrativos sancionatorios tanto a título personal como institucional, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales o civiles que se deriven, o de otras autoridades judiciales y/o administrativas.

Respetuosamente nos permitimos informar, que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo. Por lo tanto, solicita se declare la inexistencia de nexo de causalidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular de la presente acción constitucional.

3. ASMET SALUD

El día 28 de julio de 2023, se allega contestación de tutela con los siguientes documentos adjuntos, autorización, Resolución, Notificación Personal, acta de posesión y cámara de comercio, sin embargo, una vez revisado no se allega nada relacionado a lo descrito de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) toda persona

tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)".

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo "*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*", si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la "*aptitud legal*" para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial "*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*". De conformidad con lo anterior la accionante no cuenta con otro medio de defensa para que le sean suministrado o concedido los tratamientos médicos.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Este presupuesto se encuentra acreditado como quiera que la ocurrencia a los hechos a la interposición de la demanda no ha transcurrido más de 6 meses.

IV. PROBLEMA JURIDICO

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T-678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

El problema jurídico puesto en consideración se contrae la necesidad de determinar si la EPS ASMET SALUD, le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora SENAIDA ROJAS ANDRADE al no ofrecer un servicio de salud integral.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagro la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

Prestación del servicio de transporte, alimentación y alojamiento para el acompañante del paciente.

la Corte Constitucional ya ha interpretado esta resolución en el sentido que el citado artículo no menciona nada acerca del traslado del paciente que por su condición médica requiera de un acompañante al lugar de prestación del servicio de salud en dicho municipio. Se entiende que existen supuestos, como los mencionados, donde la normatividad vigente no contemplo dichas situaciones, lo cual no significa que el sistema de salud, en atención a los elementos de la integralidad y la accesibilidad definidos en la Ley 1751 de 2015, no deba brindar la cobertura para el traslado del paciente. Por estas particularidades se torna imperativo que no puedan existir obstáculos para garantizar el derecho fundamental a la salud y así procurar la preservación de su vida.

La garantía del servicio de transporte también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante es preciso verificar que “(iii) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”. En ese evento, los costos asociados a la movilización del acompañante corren por cuenta de las EPS con cargo al Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, porque no hace parte del Plan de Beneficios en Salud -PBS-. En referencia a la capacidad económica del usuario beneficiario del régimen contributivo, la Corte ha establecido que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama. En relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante, en recientes sentencias, la Corte preciso que la ausencia de capacidad financiera puede constatare con los elementos allegados al expediente, pero, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho y; en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada. En suma,

dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud. Conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, se concluye que es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física del paciente en realizar los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público bien sea colectivo o masivo. Mas concretamente cuando esto sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento médico del que dependa su vida.

Tratamiento Integral

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante, enfatizó la Corte Constitucional por medio de una sentencia de tutela. De igual forma aseguró que las empresas promotoras de salud (EPS) no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos y que impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Así las cosas, concluyó que el objetivo final del tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes. Conozca cuándo se debe ordenar este tratamiento integral

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, la entidad accionada ASMET SALUD, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora SENAIDA ROJAS ANDRADE, al no brindarle un servicio de salud integral, en atención a las patologías presentadas.

El despacho observa que se han venido otorgando las citas médicas, sin embargo respecto a la cita del 21 de junio, no se tiene claridad sobre el mismo, sin embargo el despacho advierte que los exámenes prescritos no admiten retardos injustificados, pues una vez determinado por el médico tratante, la asistencia médica requerida para combatir las patologías que padece le corresponde a la entidad accionada garantizar la atención médica en forma efectiva, removiendo las barreras que restringen el acceso a un estado completo de bienestar físico, mental y social, a fin de garantizar el principio de continuidad e integralidad que rige el derecho a la salud de la afiliada

En efecto, una vez observada la documentación aportada con la demanda de tutela tanto por el accionante, se constata que fue diagnosticado TRANSTORNOS INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADA Y EL SINDROME DEL TUNEL CARPIANO razón por la cual le fue ordenado terapia física cantidad 20 y cita control ortopedia en 2 meses, sin que a la fecha se observe autorización o si por el contrario no necesita, de suerte que se debe acceder al amparo deprecado para ordenar que tal servicio médico sean provistos de manera efectiva y urgente, pues en tal sentido el accionado no se refirió a los hechos de la demanda constitucional.

Resuelto el primer problema jurídico, nos referiremos en esta oportunidad a los gastos de viáticos que requiere el actor para acudir a las citas de control de ortopedia prescrita por el médico tratante adscrito a la EPS, lo que impone el resguardo de los derechos deprecados en ese aspecto, pues además la incapacidad económica aludida por el accionante no fue desvirtuada por la accionada durante el trámite de tutela.

En respaldo de lo anterior conviene precisar que de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia vigente, corresponde a las Entidades Promotoras prestar el servicio de salud requerido aun cuando se encuentre fuera del POS, conservando la facultad de ejercer el recobro ante las entidades territoriales correspondientes con sujeción a lo previsto en la Ley 715 de 2001, 1122 de 2007 y las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, cuyo marco normativo define los criterios y condiciones que deben presentarse para poder ejercer a cabalidad dicha figura del recobro.

En el caso bajo estudio, el despacho advierte que la solicitud de la accionante tiene su origen en la falta de recursos económicos para sufragar los gastos de viáticos necesarios a fin de recibir las terapias físicas y control de ortopedia, que le fue ordenada por el médico tratante y autorizadas por la EPS en esa ciudad, tal como consta a folio 16 y 17 del expediente, cuyo resultado es necesario para combatir las afectaciones que padece, lo que configura uno de los eventos previstos en la jurisprudencia constitucional examinada para que surja la obligación de la Promotora de Salud de asumir los gastos de viáticos para que de esa manera el afiliado reciba la asistencia médica requerida, razón por la cual se ordenará que autorice los gastos de transporte y alimentación para la accionante al municipio de Aguachica o el lugar donde corresponda, por el medio que la accionada considere atendiendo las patologías que padece la accionante.

Ahora en atención al alojamiento, se indica que solo accederá en caso tal si el tratamiento corresponde a varios días y el médico tratante considere necesario su estadía en el lugar donde recibe el tratamiento, sin embargo, si se trata de un tratamiento ágil en el que pueda transportarse todos los días, dicho transporte concedido por la EPS no resulta necesario este requerimiento.

Ahora, en cuanto a la atención integral pedidos a futuro por la accionante, basta decir que no es procedente ordenar el cubrimiento de servicios que no se encuentran aún prescritos, pues resulta necesario tener precisión en el servicio médico requerido por cada paciente y que se haya presentado la negativa por la correspondiente EPS, según lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-531/09, porque lo contrario sería presumir la mala fe de la EPS en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando éstas se encuentran legalmente obligadas a suministrar todos los servicios médicos, procedimientos o medicamentos que requieran sus afiliados para procurarse una vida digna.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Integridad física y la vida invocados por SENaida ROJAS ANDRADE en contra de ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, autorice la terapia física cantidad 20, cita de control ortopedia en 2 meses, ordene expedidas el 21 de junio de 2023, con el fin de combatir las patologías que aquejan a la usuaria.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre los gastos de transporte ida y regreso, por el medio que considere la accionada, atendiendo la patología padecida por la accionante, alimentación y estadía si es necesario para que SENaida ROJAS ANDRADE, asista a las consultas de terapia física y cita control de ortopedia que le fue ordenada por el médico tratante.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral, de acuerdo a la parte motiva

QUINTO: DENEGAR los gastos de transporte que se pudiesen generar dentro del casco urbano de las ciudades (taxis), bajo el principio de solidaridad para con el sistema de salud.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVARRZ
JUEZA

S.B